

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 001
Radicación interna: 2018-00337
Radicación: 195736000680201480171
Acusado: JARRINZON CAMILO MORENO
BALANTA
Delito: HOMICIDIO CULPOSO**

Puerto Tejada, Cauca, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Emitir Fallo que en derecho corresponda dentro de la presente causa adelantada en contra del señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, acusado por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

**RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y DE
LA ACTUACIÓN PROCESAL.**

Fueron sintetizados en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, así:

“El 14 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 23:20 horas en la vía que de Villa Rica, Cauca conduce al municipio de Puerto Tejada, Cauca, concretamente en el kilómetro 05+800 metros colisionan una motocicleta de placas IBW05 A marca Yamaha, color azul, conducida por ANDERSON ROMERO SANDOVAL, de 24 años de edad y un

vehículo de placas JAW-967, marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2015, siendo conducido por JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA”.

A causa de las heridas producidas por la colisión, el día 21 de octubre de 2014, el señor ROMERO SANDOVAL, fallece. A través de las labores de verificación de los policiales que arribaron al lugar de los hechos, se estableció que fue el conductor del automotor el que no observó el debido cuidado, ni acató las normas de tránsito al hacer un cruce prohibido, de un carril a otro, para dar la vuelta e ingresar a la zona de su residencia, cuando tenía que viajar hasta Puerto Tejada para hacer el retorno.

Agotada la audiencia preliminar correspondiente el día 10 de septiembre de 2018, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA, y a través de la cual se le formuló imputación al señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, la Fiscalía procedió a presentar escrito de acusación en su contra el día 6 de noviembre de 2018, que le correspondió avocar a este Despacho Judicial.

La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 17 de abril de 2017, la preparatoria el 17 de julio de 2017 y el juicio oral en varias sesiones de audiencia desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la presente fecha en que se da el sentido del fallo y su respectiva lectura.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

.- JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA. Se identifica con el número de cédula 1.062.281.654 de Santander de Quilichao, Cauca, natural de Santander de Quilichao, Cauca, nacido el 19 de julio de 1987, hijo de AMALFI BALANTA Y FABIO LEON MORENO, residente en la vereda La Primavera de Villa Rica, Cauca.

Rasgos morfológicos. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.79 metros de estatura, color de piel afrodescendiente, contextura delgada, sin otras señales particulares ofrecidas por la Fiscalía.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

.- En el término oportuno para la presentación de los alegatos conclusivos, la Fiscalía solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra del señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, recalcando cada una de las pruebas de cargo que se introdujeron en el juicio, entre ellas, los testimonios de los funcionarios que hicieron presencia en el lugar de los hechos y la documentación que se introdujo como el informe policial de accidente de tránsito C-77658, el croquis, el álbum fotográfico y el acta de inspección a lugares FPJ-9, indicaron que el aquí procesado hizo un cruce prohibido que estaba debidamente marcado en la calzada con dos líneas amarillas, embistiendo la motocicleta en la que se transportaba el hoy obitado ANDERSON ROMERO SANDOVAL, que venía por el carril contrario.

El Defensor de víctimas coadyuva la pretensión de la Fiscalía, haciendo símiles consideraciones.

.- Por su parte, la defensa solicita una sentencia absolutoria en razón a que es culpa exclusiva de la víctima la ocurrencia del accidente, en atención a que no llevaba luces y por ende no pudo ser avistado por el procesado, tampoco documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Conocida, en sumo, la anterior regla procedimental del Derecho Penal, no sobre entrar a destacar que en tratándose de los tipos penales, su comisión de manera dolosa no es la única modalidad con la que se produce una lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, sino que también se establecen las conductas en modalidad culposa. En este tipo de comportamiento la culpa se presenta como expresión de impericia, negligencia, imprudencia o violación de normas. En efecto, nuestro Alto Tribunal sobre esta clase de delitos destacó: ***“El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.”***¹

Así entonces, no basta con acreditar la existencia de una de dichas circunstancias que generan la culpa, sino que además, deberá demostrarse la existencia de un estrecho vínculo entre aquella y la consecuencia lesiva; de otra manera no es posible construir y predicar un principio de responsabilidad. En otras palabras, deriva total probar la relación causal entre la infracción al deber de cuidado y la consecuencia lesiva.

En consecuencia, dígase que la culpa, radica en lo que la dogmática penal ha denominado *la falta al deber objetivo de cuidado*. Incorre en descuido el autor que en el momento de ejecutar una conducta riesgosa - peligrosa- no actúa como lo haría una persona razonable y prudente puesta en su lugar, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá ese deber. No obstante, paulatinamente se ha querido sustituir este principio por otro conocido como *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado*, lo cual, a criterio de este Funcionario en la teoría de la imputación subjetiva, básicamente arroja los mismos resultados, si se quiere, al interpretarlo como el comportamiento del ser humano promedio que faltando a su deber de cuidado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 23157 M.p Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

y teniendo posición de garante, infringe las normas terrestres generando un riesgo que a su vez produce un resultado lesivo. Al respecto, vale la pena precisar:

“En efecto, para la doctrina tradicional, en materia de imputación al tipo subjetivo y como modalidad de la conducta punible, la culpa se caracteriza como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social (C.P., art. 23), lo que supone el desconocimiento por parte del sujeto agente de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a la evitación de situaciones de peligro para los bienes jurídicos.

Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

En los últimos tiempos, dentro de la teoría de la imputación objetiva, se ha venido proponiendo la sustitución del elemento de la infracción del deber objetivo de cuidado por la idea de creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en un intento por superar la atribución del resultado por la mera comprobación de su relación causal con la acción y la omisión, por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva ex ante, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico.

En relación con las fuentes de determinación del carácter prohibido del riesgo en el derecho de la circulación, es relevante reseñar que el mismo puede emanar de las normas jurídicas abstractas de tráfico, cuya infracción fundamenta en general la creación del peligro no permitido o incremento del riesgo permitido⁽⁴⁾. Aspecto que en realidad guarda similitudes con el concepto del hombre medio perteneciente al mismo sector de tráfico jurídico del actor, según el criterio rector que le otorga la teoría tradicional a ese aspecto en particular.

De cualquier forma, en la resolución del asunto que en concreto ahora ocupa a la Corte, la asunción de uno u otro criterio dogmático llevará a los mismos resultados, por lo que tratándose del tráfico terrestre basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los

deberes de cuidado que competían al conductor del automóvil colisionado:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos⁽⁵⁾ (Negrita fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, de regreso a las condiciones fácticas que se vienen de plantear, si se analiza la concreta situación que rodeó el hecho a partir de un juicio ex ante, tenemos que existían unas normas de cuidado que todo hombre diligente debe acatar en desarrollo de una actividad peligrosa como la de conducir vehículos, especialmente la contenida en el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito Terrestre - Ley 769 de 2002-, según la cual, “El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. SENTENCIA SP4815-2018 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

Dicho todo lo que precede, es claro para este Sentenciador que los medios de prueba allegados al estrado de cara al Sub lite, inclinan la balanza de la justicia hacia el ente acusador que evidentemente probó que el señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, asumió un riesgo jurídicamente desaprobado omitiendo su deber de cuidado al realizar una maniobra de cruce o giro de un carril a otro para entrar a la vereda, la cual no era autorizada por las normas de tránsito. Veamos:

Como primera medida se escuchó la declaración del policial JOSÉ CARRIÓN NEIRA, en la sesión de audiencia del 24 de octubre de 2022, cuando sostiene que hizo presencia con su compañero RICHARD CARDENAS FERNANDEZ, en el lugar de los hechos y levantó el informe policial de accidente de tránsito C-77658 donde se estableció, junto con el croquis, que el aquí procesado hizo un cruce prohibido de un carril a otro, pese a la clara señalización de las dos líneas amarillas y la buena iluminación de la calzada.

Esta evidencia, sobre la invasión de carril, quedó plenamente establecida por los testigos de cargo, incluyendo al oficial RICHARD CARDENAS FERNANDEZ, el cual confirmó lo plasmado en el informe, en el acta de inspección a lugares, el álbum fotográfico y el croquis.

Finalmente, se escuchó en esta misma sesión de audiencia, a la señora MARYURI QUINTERO FORI, la cual se transportaba en el automotor conducido por el encartado ocupano el asiento trasero, misma que refiere que no observó a la moto, sino que solo sintió el golpe de la colisión y se bajó a revisar lo ocurrido. Que tan pronto desabordó se encontró con la víctima en el suelo y asegura que, como avizó las luces apagadas de la moto, éstas así lo estaban antes de la colisión. Indica que venía de una reunión de ancestrabilidad con el implicado, que estaban conversando y que éste, mantenía su mirada fija al frente. Que ese cruce se hace acostumbradamente por todos los residentes del sector, de tal forma, que considera que no estaba prohibido.

Ahora, la defensa como único testigo presentó al procesado que renunció a su derecho de guardar silencio y en audiencia del 29 de noviembre de 2022, sostuvo que el día de los hechos transitaba por el carril derecho con sentido hacia Puerto Tejada, y que hizo el cruce pasándose de un carril a otro, como “ancestralmente” se ha hecho siempre, sin observar al motociclista que venía en sentido contrario, porque éste, no tenía las luces encendidas.

Pues bien. Para este Funcionario no cabe duda, como se dijo atrás, que los planteamientos defensivos no tienen vocación de prosperar, en la medida que, no es culpa exclusiva de la víctima que, probablemente no llevara las luces encendidas o el hecho de no llevar los documentos del rodante. Y se dice que probablemente, porque no existe ninguna evidencia que avale este planteamiento. En efecto, el señor ROMERO SANDOVAL, se transportaba por su carril acatando las normativas de tránsito, en este sentido, de forma que si era MORENO BALANTA, el que iba a realizar una maniobra de cruce para evitarse recorrer más kilómetros hasta el retorno, era éste quien debía atender las señales de tránsito o el debido cuidado para echarlas de menos, si a ese extremo vamos.

Como se ve, ninguna de las dos cosas hizo. Por el contrario, invadió el carril contrario para omitir el viaje hasta el retorno y no tomó las debidas precauciones para establecer, si venían vehículos por la calzada que estaba a punto de cruzar. Que sea “ancestralmente” costumbre transgredir una norma de tránsito, no es justificación válida ni jurídica para desvincular a MORENO BALANTA, de estos hechos. La demarcación de las dos líneas amarillas es señal de prohibición y en este caso, era prohibido que invadiera el carril contrario para adentrarse a su vereda. Como se dijo, si esa era la intención, por lo menos, su responsabilidad era atender el debido cuidado y tampoco lo ejecutó.

En tal virtud, la maniobra del sindicado fue la causa del lamentable resultado al que se viene haciendo referencia. Claro está, de conformidad con lo consagrado en el artículo 9º del C.P., ***“la sola causalidad no basta para la imputación jurídica del resultado”***. La

causalidad, si bien es condición necesaria para hacer el juicio de imputación objetiva, no es suficiente; se requiere, además, otros criterios formulados por la doctrina², a saber: posición de garante, creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y relación de riesgo.

Así, es innegable que el procesado tenía posición de garante. En efecto, al tenor del art. 25 del C.P., en general, tiene esta posición quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica. Por otro lado, el art. 55 del C.N.T. prescribe: ***“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”***.

De tal manera que, dado que el implicado tomó parte en el tránsito como conductor, tenía el deber jurídico de comportarse de forma tal que no pusiera en riesgo a las demás personas, lo que implica, obviamente, respetar las normas de tránsito y, en general, conducir con la prudencia que demanda esta actividad de suyo riesgosa.

En consecuencia, en su caso es incuestionable la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, en la medida en que ejecutó una acción expresamente prohibida por las normas de tránsito, como es adelantar en vías con indicación de prohibición evidenciada en dos líneas rectas amarillas y hacer giros prohibidos.

Por lo anterior, no queda otro camino que condenar al señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, quien es responsable penalmente del delito por el cual fuera llamado a juicio y donde resultara como víctima el joven ANDERSON ROMERO SANDOVAL.

² LOPEZ DIAZ, Claudia. Introducción a la imputación objetiva, Edit. Externado de Colombia, Bogotá, 1996.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS Y DE LA SITUACIÓN DEL ACUSADO.

El delito que le fue imputado al procesado y que fue objeto de investigación describe:

“ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.”

LA CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL O SUSTITUTIVA Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN.

Resultado de la declaratoria de responsabilidad es dosificar la pena a imponerse, para lo cual debemos tener en cuenta las previsiones del artículo 60 del Código Penal que establece parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y en los que se ha de moverse el fallador, igualmente los cuartos que establece el artículo 61 del mismo código.

Pues bien, bajo ese norte iniciaremos la dosificación punitiva, determinando los límites mínimos y máximos en los que se moverá este juzgador para dosificar la pena.

Como quiera que de conformidad con el segundo inciso del artículo 61 del Código Penal, el procesado no presenta antecedentes penales y ello constituye una circunstancia de menor punibilidad, se entiende que el primer cuarto imponible será el derrotero para este Sentenciador. No

obstante, como quiera que no se observa circunstancias que permitan agravar más allá la penalidad y que aparece ajustada la mínima a imponer para JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, se tasará la misma en TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 26.66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como penalmente responsable a título de autor del delito de HOMICIDIO CULPOSO. Igualmente se le impondrá la prohibición de conducir vehículos por un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) MESES.

Como pena accesoria se le impondrá la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena principal, conforme lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º del código de las penas.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con lo previsto en el art. 102 de la Ley 906 de 2004 modificado por el art. 86 de la Ley 1395 del 2010, el incidente de reparación integral procede una vez alcance ejecutoria la sentencia condenatoria.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES:

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria:

Frente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, se infiere sin dificultad que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, teniendo en cuenta que la pena impuesta es inferior a los 48 meses de prisión (4 años), y este delito no se encuentra inserto en el listado de excluidos de beneficios descrito en el artículo 68 A IBIDEM.

En consecuencia, se le concederá al señor JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba igual al de la pena privativa de la libertad, para lo cual previamente deberá suscribir acta de obligaciones en la forma como lo señala el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a doscientos (\$200.000) mil pesos, con la advertencia que si viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que fue motivo de suspensión y se hará efectiva la caución impuesta.

OTRAS DECISIONES:

Una vez en firme esta decisión, se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al CISAD de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación y demás autoridades de conformidad con lo previsto en el Artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 171 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, al señor **JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA**, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 26.66 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como penalmente responsable a título de autor del delito de **HOMICIDIO CULPOSO**. Igualmente, se le impondrá la prohibición de conducir vehículos por un lapso de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**. Como pena accesoria se le impondrá la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena principal, conforme lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º del código de las penas.

SEGUNDO: CONCEDER, al señor **JARRINZON CAMILO MORENO BALANTA**, la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba igual al de la pena privativa de la libertad, para lo cual previamente deberá suscribir acta de obligaciones en la forma como lo señala el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a doscientos (\$200.000) mil pesos, con la advertencia que si viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que fue motivo de suspensión y se hará efectiva la caución impuesta.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al CISAD de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación y demás autoridades de conformidad con lo previsto en el Artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley esta decisión.

SEXTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,



CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO